

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2012-00181
Partida Tribunal: 17844
Demandante: Luis Gonzalo Villamizar
Demandada (o): Empodurania ESP y otro

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

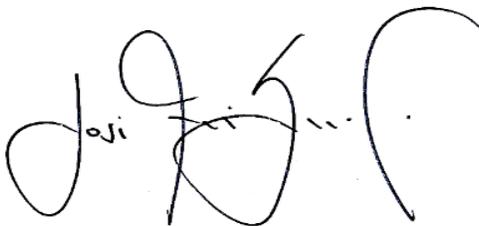
PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2019-355-00**
P.T. : **19299**
DEMANDANTE : **SOLEDAD MARQUEZ SOLANO**
DEMANDADO : **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de marzo de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2014-00613-00 P.T. 17478.
DEMANDANTE: EDGAR ANGARITA GARCÍA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EN LIQUIDACIÓN I.S.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia en el presente proceso año 2019, ascienden a la suma de \$ 99.373.360.

Ahora bien, en el presente proceso las condenas que le fueron impuestas a la demandada arrojan las siguientes sumas:

Liquidación de cesantías	\$ 1.541.419.20
Liquidación intereses a las cesantías	\$ 184.970.30

Prima de servicios	\$ 1.541.419.20
Liquidación cotizaciones pensión impagas	\$ 13.327.465.54
Liquidación indemnización moratoria	\$ 16.676.991.24
Vacaciones	\$ 770.756.80
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 34.043.022.21

La Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019 es de \$ 99.373.920 negará el recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

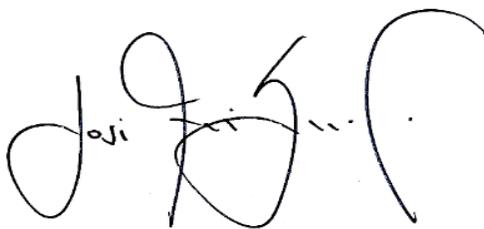
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACION
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002 2016-0036700
P.T. : 19304
DEMANDANTE : JAVIER MAURICIO PIÑEROS PEÑALOZA
DEMANDADO : OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de forma parcial y la demandada Fondo Nacional del Ahorro contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-02-2017-368-01
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER JAIMES MALDONADO
DEMANDADO : COLPENSIONES y DORA PATRICIA LOBO JACOME

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dora Patricia Lobo Jácome contra la sentencia de fecha 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2018-00513-00

Partida Tribunal: 18913

Demandante: RAMÓN MEDINA Y MARÍA ROSALBA URIBE ORTEGA

Demandada (o): EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P Y COLPENSIONES

Ref.: CONSULTA DE SENTENCIA

Tema: COMPATIBILIDAD PENSIONAL- COSA JUZGADA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2018-00513-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 18913 promovido por los señores RAMÓN MEDINA y MARÍA ROSA URIBE ORTEGA contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA, S.A. E.S.P.- EIS CÚCUTA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES

Pretendieron los actores que se declare que con la expedición por parte de la EIS de las resoluciones mediante las cuales la empresa compartió con COLPENIONES el pago de las pensiones convencionales a ellos reconocidas, aquella transgredió lo pactado en la convención colectiva de trabajo y en consecuencia, se declare que la pensión de jubilación reconocida es compatible con la pensión de vejez, se ordene a la EIS a reiniciar el pago de la mesada completa, el pago de retroactivo de los valores dejados de consignar desde que se aplicó la compartibilidad y hasta la fecha en que se

incluyan en nómina de pensionados, el pago de los intereses moratorios y la indexación.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que iniciaron la prestación de sus servicios a la demandada antes del 1 de enero de 1986, laborando cada cual cuando menos 20 años hasta el momento en que cumplieron los requisitos establecidos para optar por el derecho a reclamar la pensión de jubilación convencional, la cual les fue reconocida mediante resoluciones expedidas en julio de 1985.
2. Que en dichas resoluciones, la empresa, de manera unilateral y arbitraria, indicó que pagaría el valor total de la mesada pensional hasta la fecha en que el ISS asumiera el riesgo de vejez y que le pagaría a los trabajadores, a partir de esa fecha, únicamente el mayor valor entre la pensión reconocida por la empresa y la de vejez, si lo hubiese.
3. Que el ISS les reconoció la pensión de vejez en abril de 2002 (Ramón Medina) y en el año 1991 (María Rosalba Uribe), frente a lo cual, la EIS ordenó compartir con dicha entidad, la pensión de jubilación convencional que les había otorgado previamente.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificada la demanda, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. dio contestación a la misma, oponiéndose a la prosperidad de lo pretendido manifestando que no es cierto que las resoluciones de reconocimiento de las pensiones a los demandantes vulneren lo pactado en las convenciones colectivas que se citan, ya que las pensiones no son compatibles, por lo que sería totalmente ilegal su reconocimiento y más el pago de un retroactivo.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE e IMPROCEDENCIA DE INTERESES DE MORA EN CASO DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, resolvió declarar de oficio la excepción de cosa juzgada.

Fundamentó el juez A quo su decisión en el hecho que se da en este caso, una identidad de partes, objeto y causa, con el proceso de radicado 2003-00300 resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 22 de marzo de 2006, confirmada en su totalidad por el superior, sentencia en la cual se declaró la ilegalidad de la compartibilidad de las pensiones de jubilación y vejez reconocidas a los demandantes Ramón Medina y José del Carmen Uribe Hernández (QEPD), entre otros, y se condenó a la EIS al pago de las mesadas de jubilación reconocidas, con su pago retroactivo y su correspondiente indexación.

Indicó que, si bien en este caso una de las demandantes es María Rosalba Uribe Ortega, esta actúa como sucesora del señor Uribe Hernández.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

1. **PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES.** En sus alegatos de conclusión, la pasiva indica que se da en este caso una falta de legitimación por pasiva, ya que las pretensiones principales están dirigidas en contra del Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A – E.S.P EIS CUCUTA S.A., entidad que goza de una naturaleza jurídica diferente y autonomía propia.

Una vez cumplido el término para el efecto, sin que la parte activa ejerciera su derecho de presentar alegaciones finales, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por no haberse apelado la sentencia de primera instancia y ser totalmente desfavorable a sus pretensiones, teniendo presente lo previsto en el art. 69A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme a los argumentos, hechos y pretensiones planteados en la demanda y su contestación, **el problema jurídico** que concita la atención de esta Sala se reduce a determinar si los demandantes RAMÓN MEDINA y MARÍA ROSALBA URIBE ORTEGA, tienen derecho a la compatibilidad entre las pensiones de jubilación reconocidas por la EIS CÚCUTA en julio de 1985 y la pensión de vejez que fuere otorgada por el ISS, con su correspondiente retroactivo.

Previo a proceder a la resolución del problema jurídico planteado, observa la Sala que a folios 499 a 525 fueron allegadas, por la Dra. KAROL YESMYN BOTELLO CARRILLO, apoderada de la parte demandante, las sentencias proferidas dentro del proceso 2003-00300, cuya primera instancia se surtió en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y su apelación fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior, y la cual tenía como demandantes, entre otros, a los señores RAMÓN MEDINA y JOSÉ DEL CARMEN URIBE HERNÁNDEZ y como contraparte, a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA “EIS CÚCUTA ESP”.

En dicha sentencia se lee a folio 499 que “buscan los demandantes que se declare la ilegalidad de la compatibilidad de la pensión de jubilación patronal, que les fue decretada, en su momento, por parte de las Empresas Municipales de Cúcuta “EMCÚCUTA”, habida cuenta que ésta se causó y les fue reconocida con anterioridad al 17 de octubre de 1985; que como consecuencia de lo anterior, se declare la compatibilidad entre la pensión de jubilación patronal y la pensión que por vejez les fue reconocida por parte del ISS, y por tanto, se condene a la demandada a reiniciar el pago a su favor del valor de la pensión plena de jubilación convencional, tal y como les había sido reconocida al término de su relación laboral con la empresa; que se condene a la demandada a pagar a su favor los valores dejados de pagar mensualmente por concepto de la pensión de jubilación, desde la fecha en que a cada uno se le decretó la compartibilidad y hasta que se reinicie el pago de la pensión plena de jubilación patronal (..) que se condene a la demandada a pagar a su favor, el valor de la indexación de las sumas que por los anteriores conceptos resulten liquidados (...)”.

Entonces, una vez comparado lo transcrito con las pretensiones incluidas en el libelo originario del proceso que hoy nos ocupa vistas a folios 357 y 358, surge necesario para esta Sala estudiar la excepción de cosa juzgada de manera oficiosa, tal como lo realizó el Juez A quo, quien consideró que existe identidad de partes, de objeto y de causa, entre la presente demanda y aquella interpuesta por los señores RAMÓN MEDINA y JOSÉ URIBE HERNÁNDEZ, en el año 2003 y que finalizó con sentencia condenatoria, confirmada en su totalidad por el superior, declarándose la ilegalidad de la compartibilidad de las pensiones de jubilación y vejez que habían sido reconocidas a los demandantes Ramón Medina y José del Carmen Uribe Hernández (QEPD), entre otros, por la EIS y el ISS, respectivamente, y se condenó a la primera a la cancelación de las mesadas de jubilación previamente otorgadas, con su pago retroactivo y su correspondiente indexación.

COSA JUZGADA

La figura jurídica de la cosa juzgada, se encuentra regulada por el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicándose por analogía en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS; los elementos que la configuran son ampliamente conocidos; y su finalidad no es otra que brindar seguridad jurídica para evitar que se inicien consecutivamente y sin límite alguno, controversias que hayan sido definidas por alguno de los mecanismos a los que la Ley les ha otorgado tal efecto y se produzcan decisiones contradictorias.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Casación Civil, en la Sentencia SC433 de 19 de febrero de 2020, se refirió a los límites subjetivos y objetivos de esta figura, indicando que la identidad de partes, es un límite subjetivo que implica que a ambos procesos “...*concurran los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome*”; mientras que los segundos, son la identidad de objeto y causa que corresponden al bien jurídico pretendido y el fundamento fáctico del derecho que se ejerce.

Como aspecto trascendente, en esta providencia se explicó que “...*Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942)-*”

Otro aspecto de elevada consideración que debe examinarse al aplicar el alcance de la figura de cosa juzgada, es que como institución de orden público debe ser declarada oficiosamente por los jueces conforme los lineamientos del artículo 281 del C.G.P., pues la misma según lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL049 de 2019, es una garantía del derecho fundamental del debido proceso y “*no hay primacía sobre la norma sustancial cuando se trata de cosa juzgada*”.

A tal conclusión se arribó en razón que tal figura tiene una naturaleza sustancial y no una consagración meramente procedimental, citando lo explicado en la sentencia radicado N° 34929 de 2008, en la que se dijo que

“Todo proceso desde su inició está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver un mismo conflicto más de una vez y le impone al Juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia.”

En el sub judice al examinar los elementos de triple identidad que exige la figura de cosa juzgada, es completamente claro que entre el caso que nos ocupa y el proceso ordinario laboral radicado N° 2003-00300 que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y culminó con sentencias de primera y segunda instancia del 22 de marzo de 2006 y 27 de junio de 2006, respectivamente, existe identidad de partes, debido que fueron incoados en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA ESP EIS CÚCUTA ESP, por, entre otros, los señores RAMÓN MEDINA y JOSÉ DEL CARMEN URIBE HERNANDEZ, aclarándose que en virtud del fallecimiento de este último, su mesada pensional percibida fue sustituida a su hija, la señora MARÍA ROSALBA URIBE ORTEGA, mediante Resolución GNR79347 del 16 de marzo de 2015, expedida por COLPENSIOENS, por lo que inició el litigio que hoy nos ocupa, como sucesora de aquel.

En relación con la identidad de objeto, el bien jurídico reclamado era el pago por parte de la EIS CÚCUTA de la pensión de jubilación que les fuere reconocida en el año 1985; y el fundamento fáctico y material de ambos no fue otro que la prestación de sus servicios a favor de la mentada empresa desde una fecha anterior al 02 de enero de 1986 y el cumplimiento de los requisitos convencionalmente establecidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación, previo a octubre de 1985 (causa).

Precisamente la decisión condenatoria que se impuso a cargo de la EIS CÚCUTA en el trámite anterior, obedeció a que, según lo consideró el A quo “solo a partir del 17 de octubre de 1985, con el acuerdo 029 de ese año, aprobado por el Decreto 2879 de esa anualidad, se instituyó hacia el futuro el fenómeno jurídico de la compartibilidad”, por lo que operaba la figura de compatibilidad de las mesadas devengadas por los actores.

Así mismo, mediante memorial visto a folios 493 del expediente, se observa memorial presentado por el Dr. ÁLVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, apoderado judicial de los demandantes, en el cual solicita “la exclusión de los señores RAMON MEDINA identificado con cedula (sic) de ciudadanía No 1.971.331 de Cúcuta y MARÍA ROSALBA URIBE ORTEGA identificada con cedula (sic) de ciudadanía No 60.303.457, como demandantes en el proceso de la referencia, habida cuenta que involuntariamente se presentaron 2

demandas con las mismas pretensiones, misma demandada y siendo demandantes las personas mencionadas e identificadas a que me acabo de referir”.

Igualmente, en audiencia llevaba a cabo el 02 de diciembre de 2019 dentro del proceso aquí en estudio, las apoderadas de las partes, tanto demandante como demandada, solicitaron al juez la terminación del proceso, por cuanto los actores ya se encuentran percibiendo la pensión de jubilación ordenada en el litigio anterior, petición que, si bien fue negada por el A quo por improcedente, lo llevó a declarar como probada, de manera oficiosa, la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, no entiende la Sala las razones que llevaron a los señores RAMÓN MEDINA y MARÍA ROSALBA URIBE ORTEGA a adelantar nuevamente la misma controversia, especialmente cuando la primera de ellas fue fallada a su favor, y ya se encontraban incluidos en nómina de pensionados de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA, S.A. E.S.P.- EIS CÚCUTA y percibiendo la pensión de jubilación objeto de litigio, habiéndose atribuido este comportamiento a un “error involuntario” por parte de la parte activa.

De acuerdo a lo expuesto, considera esta Sala que fue acertado el razonamiento del A quo al declarar probada la excepción de cosa juzgada, por lo que resulta pertinente CONFIRMAR la sentencia consultada.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto se surtió el grado jurisdiccional de consulta el cual opera por Ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 18 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

ELVER NARANJO
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACION**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003 2011-00105 00**
P.T. : **19305**
DEMANDANTE : **JEAN CARLOS GUTIERREZ**
DEMANDADO : **ECOPETROL S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra el auto de fecha trece (13) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54001-31-05003-2020-00170
Rad. Interno: 19101
Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
DTE/ MARÍA ANGÉLICA URAZAN BONELLS
DDO/ CLÍNICA SANTA ANA
Tema: Decreto de prueba testimonial

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por la señora MARÍA ANGÉLICA URAZAN BONELLS contra la CLÍNICA SANTA ANA, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, y sin que las partes hubieran ejercido su derecho a presentar alegaciones finales, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante por medio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la CLÍNICA SANTA ANA, con el objeto que se declare que esta dio por terminado el contrato de trabajo a término fijo suscrito el 28 de mayo de 2015, sin justa causa y por tanto se le condene a la empleadora al pago de la indemnización correspondiente.

La sociedad demandada, CLÍNICA SANTA ANA, S.A., dio formal contestación al libelo demandatorio, oponiéndose a lo pretendido y para probar su dicho solicitó en la demanda, como pruebas los testimonios de los señores ZAMARA DIAZ, DAYRA QUIÑONEZ, HENRY DURAN, FRANCISCO JAVIER LOGATTO B.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

La funcionaria de instancia, la señora Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2020 decidió abstenerse de decretar dicha prueba debido a que no la consideró pertinente o idónea para resolver el litigio, en tanto este versa sobre una discusión de un punto de derecho.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandada no se encontró de acuerdo con la decisión anterior por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que el rumbo de la terminación del contrato no es específicamente lo establecido en el artículo 46 del CST, sino que cambia totalmente, ya que al momento del preaviso la actora comete una serie de violaciones al mismo contrato de trabajo y al mismo reglamento de trabajo, y uno de los medios para poder llegar a la verdad real es el testimonio; así mismo indicó que para demostrar los hechos de la contestación de la demanda, es imprescindible que la prueba testimonial sea decretada.

IV. CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario tener en cuenta el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la SS, que establece en su numeral 4º que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia es: «El que niegue el decreto o la práctica de una prueba», por lo que conforme lo señalado es competente este Tribunal para conocer y decidir el recurso.

Debe esta Sala entonces determinar si es procedente, en este caso, decretar los testimonios solicitados en la demanda.

Con el fin de resolver lo anterior, es necesario indicar que en la etapa procesal de fijación del litigio se logró establecer que no existe discusión acerca del hecho que se dio, por parte de la pasiva, una terminación anticipada, unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a término fijo suscrito con la demandante, terminación que se le informó a esta mediante comunicación del 05 de mayo de 2020 y en la cual se indicó que se cancelaría a su favor la indemnización generada por dicho actuar apresurado e injustificado, sin que le sea posible ahora a la pasiva, en virtud del parágrafo del artículo 62 del CST, alegar nuevas causales o motivos del finiquito del vínculo laboral.

En este entendido, claro surge para esta Sala, que fue acertada la decisión tomada por la Juez A quo en el sentido que el problema jurídico a resolver

dentro del proceso, versa únicamente sobre la liquidación del monto de la indemnización por despido sin justa causa consignada en el artículo 64 del CST, lo cual surge de una aplicación objetiva y simple de la norma, para lo cual no se requiere elemento probatorio alguno, ya que mal podría la CLÍNICA SANTA ANA alegar o pretender demostrar que la terminación de la relación con la demandante se debió a una justa causa como el hecho de que esta “comete una serie de violaciones al mismo contrato de trabajo y al mismo reglamento de trabajo”.

En virtud de lo anterior, es evidente a todas luces que los testimonios solicitados no cumplen con los principios de pertinencia y utilidad de la prueba, ya que se consideran inocuos para resolver el problema jurídico planteado dentro de la Litis; respecto a la pertinencia de la prueba el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ indicó que *“el concepto de pertinencia, igualmente recogido en el art. 69 de CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso, las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.*

En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”

En tal virtud, no queda otro camino a la Sala que CONFIRMAR la decisión de la operadora judicial de la primera instancia que ha sido objeto de alzada, en cuanto no decretó la práctica de los testimonios de los señores ZAMARA DIAZ, DAYRA QUIÑONEZ, HENRY DURAN, FRANCISCO JAVIER LOGATTO B.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263 m/cte.) a cargo de la CLÍNICA SANTA ANA, S.A. y en favor de la demandante.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Tomo 3, Dupre Editores, Bogotá, 11ª edición, 2012, Pág. 110 y 111.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

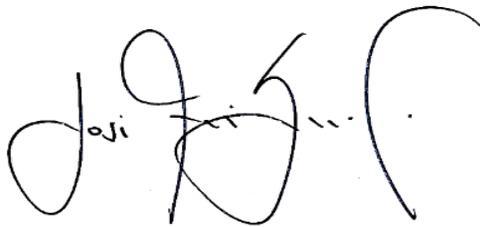
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263 m/cte.) a cargo de la CLÍNICA SANTA ANA, S.A. y en favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2021.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2019-00364-00**
P.T. : **19306**
DEMANDANTE : **OSCAR GUILLERMO CARDENAS SÁNCHEZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de abril de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada de la demandada Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 053, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2021.



Secretario